



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00721-00
DEMANDANTE: LUÍS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
DEMANDADO: CÉSAR CANTILLO DE LA ROSA Y OTROS.

CIÉNAGA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera, en sus calidades de herederos determinados del demandado Gustavo Cantillo De La Rosa.

En efecto, aquéllos sustentan su pedimento en que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues nunca fueron convocados al proceso.

En primer lugar, expusieron que su padre, Gustavo Cantillo De La Rosa, falleció el día 29 de septiembre de 1964, que éste, luego de admitida la demanda, fue debidamente emplazado a través del aviso publicado el 19 de noviembre de 2017 en un periódico de circulación nacional. Indicó que, pese a ello, nada se dijo acerca de sus herederos determinados e indeterminados, a quienes no se les permitió ejercer sus derechos desde el inició de la actuación.

Adujo que era un deber de la parte demandante realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la efectiva integración del contradictorio.

Así las cosas, y como quiera que luego de surtido el traslado correspondiente la parte demandante concurrió a la actuación para solicitar sea negada la nulidad formulada, pues el Despacho en el auto de admisión de la demanda ordenó los emplazamientos correspondientes, entre ellos, el de Gustavo Cantillo De La Rosa, y además la instalación de la valla. Destacó que, se desconocía el fallecimiento de éste.

Para concluir, expresó que, no se advierte irregularidad o actuación que configure “*un indebido emplazamiento*” que dé lugar a que se configure la causal de nulidad invocada.

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando¹:

¹ Artículo 133.

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “.

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a explicarse.

En primer lugar, en lo atinente a la indebida citación de las personas que deban ser consideradas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los intervinientes, luego de auscultado debidamente el expediente, se observa que cada una de las etapas procesales concernientes a la publicidad del trámite fueron debidamente practicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 30 de octubre de 2017², se ordenó el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas. Actuación que, fue efectivamente practicada el 19 de noviembre siguiente, pues fue publicada en el diario nacional El Tiempo, y posteriormente incluida en la Plataforma digital de rigor. Así mismo, fue instalada una valla en un lugar visible del inmueble, la cual contiene la información necesaria para que los interesados concurren al proceso en las calidades que consideren pertinentes.

De otro lado, es necesario resaltar que desde la presentación de la demanda, el extremo activo manifestó desconocer "*el paradero y domicilio actual*" de los demandados, aunado a que en la contestación de la demanda que presentaron los señores Roberto José Mier Cantillo, Juan Carlos, César Alfonso, Armando José y Heriberto José Cantillo Peralta, así como Jairo Alfonso Mier Cantillo nada dijeron acerca de la muerte del señor Gustavo Cantillo De La Rosa; no obstante, sí presentaron los registros civiles de defunción de Rebeca Cantillo de Mier y Armando Manuel Cantillo De La Rosa, a quienes a la postre se ordenó el emplazamiento de sus herederos determinados e indeterminados.

En ese sentido, es evidente que los actos de publicidad y enteramiento se han surtido con total apego a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos. Motivo por el que, y presumiendo la buena fe de las partes en la información proporcionada en cada una de las actuaciones, contestaciones y/o memoriales arimados, no existen elementos de prueba que permitan acreditar la configuración de la nulidad invocada, que permitan suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se trata, de acuerdo con la acción de tutela promovida por el demandado Heriberto José Cantillo Peralta contra esta Agencia Judicial, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, dejó sin efecto la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 y actuaciones surtidas a partir del proveído adiado 5 de marzo de 2018, inclusive.

Así pues, y en atención a que en efecto los señores Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera acreditaron su calidad de herederos determinados del señor Gustavo Cantillo De La Rosa, lo procedente será tenerlos por notificados por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. Al margen de ello, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de éste, para de tal manera precaver el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera, en sus calidades de herederos determinados del demandado Gustavo Cantillo De La Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

² Auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente a los señores Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera, en sus calidades de herederos determinados del demandado Gustavo Cantillo De La Rosa, teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Gustavo Cantillo De La Rosa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse de la presente demanda. Para los efectos legales, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ricardo Fernández De Castro Dangond, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.618.426 y T.P. 150.688 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 16 de febrero de 2021